

Entidad pública: Subsecretaría de Defensa.

DECISIÓN RECLAMO ROL C1983-13

Requirente: Claudio Daud Cortés.

Ingreso Consejo: 13.11.2013

En sesión ordinaria N° 481 de su Consejo Directivo, celebrada el 20 de noviembre de 2013, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del reclamo por infracción a las normas de transparencia activa Rol C1983-13.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1–19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

Que, con fecha 13 de noviembre de 2013, don Claudio Daud Cortés dedujo reclamo por infracción a los deberes de Transparencia Activa en contra de la Subsecretaría de Defensa. En el espacio destinado a señalar la infracción cometida, denuncia que el sistema virtual de gestión de solicitudes obliga a registrarse para solicitar información y sin dicho registro no se pueden realizar requerimientos.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por infracción a las normas sobre transparencia activa, de acuerdo al procedimiento de amparo establecido en los artículos 24 y siguientes de la misma Ley.
- 2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por el requirente, atendido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

- 3) Que, según se desprende de los artículos 7° y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 3°, letra i), 6°, 50 y siguientes de su Reglamento, para que este Consejo pueda conocer de los reclamos por infracción a las normas de transparencia activa interpuestos en contra de los órganos de la Administración de Estado que señalan dichos cuerpos normativos, es preciso que con anterioridad tenga lugar el supuesto que establece la ley a este respecto, esto es, que no se mantengan a disposición permanente del público, a través de los sitios electrónicos de los órganos de la Administración del Estado, los antecedentes señalados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento.
- 4) Que, la hipótesis señalada en el considerando precedente, configura por tanto un elemento habilitante para hacer efectiva la observancia de las normas de transparencia activa ante este Consejo. De allí que el artículo 24, inciso segundo, de la Ley de Transparencia exige que los reclamantes señalen “...claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran”.
- 5) Que, del análisis del reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido por don Claudio Daud Cortés se advierte que no existe una infracción a los artículos 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento. Ello, por cuanto la presentación tendría por objeto realizar una denuncia respecto del banner de solicitudes de acceso a la información que mantiene la Subsecretaría de Defensa y de la obligación de registro, y no a la falta de completitud o de acceso al listado de la información que dichas normas obligan a mantener en los sitios electrónicos.
- 6) Que, a mayor abundamiento, se realizó un análisis de los aspectos respecto de los cuales la recurrente plantea la existencia de infracción a los deberes de Transparencia Activa, pudiendo constatarse que en la página web de la Subsecretaría reclamada se encuentra la información que el artículo 7° de la Ley de Transparencia obliga publicar a los órganos de la Administración del Estado, y que dicha información se encontraría actualizada.
- 7) Que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el reclamo de la especie, al tenor de lo dispuesto en los artículos 7° y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 50 y siguientes de su Reglamento.
- 8) Que, sin perjuicio de lo señalado, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 y el artículo 33 letras a), c) y d) de la Ley de Transparencia y en los numerales 9 y 12, de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011, será puesto en conocimiento de la Dirección de Fiscalización de esta Corporación los antecedentes de la presente reclamación, para que fiscalice si efectivamente, a través de su sitio electrónico institucional, la Subsecretaría de Defensa incumple alguna de las disposiciones de la Ley de Transparencia y de la referida Instrucción General, informando de ello a este Consejo Directivo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE



TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Declarar inadmisibile el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa interpuesto por don Claudio Daud Cortés, en contra de la Subsecretaría de Defensa, por ausencia de infracción al artículo 7° de la Ley de Transparencia y al artículo 51 de su Reglamento, al no concurrir un elemento habilitante para la interposición del mismo.
- II. Encomendar a la Dirección de Fiscalización de este Consejo efectuar la fiscalización indicada en el considerando 8° de la presente decisión e informe de sus resultados a este Consejo.
- III. Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Claudio Daud Cortés, al Sr. Subsecretario de Defensa y a la Sra. Directora de Fiscalización de este Consejo, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza y don José Luis Santa María Zañartu. Se hace presente que el Consejero don Alejandro Ferreiro Yazigi no asiste a la sesión.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, don Rubén Burgos Acuña.